



MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



**REAL DECRETO PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DEL COMPLEMENTO  
POR MATERNIDAD EN LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS DEL SISTEMA DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**6 de agosto de 2018**



La disposición final segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, añadió al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el artículo 50 bis por el que, con efectos de 1 de enero de 2016, se introdujo en la acción protectora de la Seguridad Social el complemento por maternidad aplicable a las pensiones de jubilación, viudedad e incapacidad permanente de las que sean titulares las mujeres que hayan tenido dos o más hijos biológicos o adoptados, en los términos previstos en el mismo. El contenido del citado artículo se ha integrado como artículo 60 en el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El objetivo principal de este complemento, que tiene naturaleza jurídica de pensión pública contributiva y está sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se determina, es reconocer la contribución demográfica al sistema de Seguridad Social de las mujeres trabajadoras que han compatibilizado su carrera laboral con la maternidad. Junto a ello, el referido complemento persigue también, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Parlamentaria de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, reducir las consecuencias de la discriminación sufrida históricamente por las mujeres y colaborar en la disminución de la brecha de género que desde el ámbito laboral se traslada al de las pensiones de la Seguridad Social.

Al margen del citado artículo, nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna otra previsión en relación con el complemento por maternidad y, si bien es cierto que se han ido adoptando distintos criterios administrativos para dar respuesta a las diferentes cuestiones que al respecto se suscitan, se considera necesario, en aras de una mayor seguridad jurídica y transparencia, establecer la regulación de esta materia mediante una norma de rango adecuado.

A tal finalidad responde este real decreto, que, al amparo de lo previsto en la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, efectúa el desarrollo reglamentario del complemento por maternidad respecto a las diferentes cuestiones que precisan de concreción, como las relativas a su ámbito de aplicación, personas beneficiarias, hijos que dan derecho a su reconocimiento, entidad competente para su reconocimiento y responsable del mismo, tratamiento en materia de revalorización, así como reglas específicas respecto a las distintas pensiones o a su determinación en supuestos de concurrencia.

Asimismo, se introduce una disposición final para modificar el artículo 7 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, relativo al beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos, con la finalidad de regular, respecto de dicho beneficio, el supuesto de que las progenitoras sean dos



mujeres, en términos similares a lo establecido en este real decreto respecto del complemento por maternidad.

Este real decreto se atiene a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ha sido incluido en el Plan anual normativo de la Administración General del Estado para el ejercicio 2018, publicado en el Portal de la Transparencia de dicha Administración.

Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto persigue un claro objetivo basado en una razón de interés general, el desarrollo reglamentario del complemento por maternidad, a través de una norma de rango suficiente, para colmar una laguna normativa y conseguir un mayor grado de seguridad jurídica.

En virtud del principio de proporcionalidad el real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga nuevas obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea. En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y se justifican en este preámbulo.

No se ha cumplimentado el trámite de consulta pública previa por no tener un impacto significativo en la actividad económica ni imponer obligaciones relevantes a los destinatarios, puesto que se trata de una norma de desarrollo de otra de mayor rango anterior, que fue la que definió y puso en marcha el complemento para las mujeres pensionistas con 2 o mas hijos.

En la tramitación de la norma se han recabado todos los informes preceptivos, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la misma se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En cuanto al principio de eficiencia la iniciativa normativa no supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni ninguna utilización de recursos públicos.



El real decreto se dicta de conformidad con la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, ..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...de...de...

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto desarrollar reglamentariamente el complemento por maternidad previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, al que tienen derecho las beneficiarias, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social, de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente que hayan tenido hijos biológicos o adoptados.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación y exclusiones.*

1. Las disposiciones establecidas en este real decreto serán de aplicación a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
2. Este real decreto no será de aplicación al régimen de Clases Pasivas del Estado, que se regirá por sus propias normas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.
3. No será de aplicación el complemento por maternidad a las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

### Artículo 3. *Beneficiarias.*

1. Serán beneficiarias del complemento por maternidad las mujeres que hayan tenido dos o más hijos, biológicos o adoptados, y que sean titulares de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente cuyo hecho causante se haya producido a partir del 1 de enero de 2016.

En el caso de las pensiones de viudedad o incapacidad permanente, se podrá reconocer el complemento por maternidad cualquiera que sea la contingencia, común o profesional, de la que deriven.

2. Si en el registro civil constan dos mujeres como progenitoras del mismo hijo, será beneficiaria del complemento por maternidad derivado del mismo aquella que



determinen de común acuerdo. En caso de que no se aporte dicho acuerdo, se requerirá a la solicitante para que así lo haga, con indicación de que, en otro caso, se le tendrá por desistida del complemento por maternidad, conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que se pueda volver a solicitar por cualquiera de las dos progenitoras, con la aportación del correspondiente acuerdo.

3. No será beneficiaria la madre biológica que haya dado a su hijo en adopción, siempre que el hecho causante de la pensión sobre la que se determina el complemento por maternidad sea posterior a la fecha de la resolución judicial por la que se constituyó la adopción.

*Artículo 4. Hijos que dan derecho al reconocimiento del complemento por maternidad.*

1. Son computables para la determinación del derecho al complemento por maternidad y su cuantificación, los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión de que se trate. El nacimiento o adopción posteriores al referido hecho causante no determinará el reconocimiento del complemento por maternidad sobre dicha pensión ni el incremento del reconocido inicialmente.

Cuando se causen dos o más pensiones de forma sucesiva, deberá determinarse para cada una de ellas el número de hijos que han de ser tenidos en cuenta para determinar la existencia o no del derecho al complemento por maternidad o su cuantía.

2. Procederá el reconocimiento del complemento por maternidad independientemente de que el nacimiento del hijo se haya producido en España o en el extranjero.

*Artículo 5. Naturaleza y dinámica del complemento por maternidad.*

1. El complemento por maternidad tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva y estará sujeto al régimen jurídico de la pensión sobre la que se determina en lo referente a nacimiento, duración, suspensión, extinción y, en su caso, actualización.
2. Su reconocimiento se realizará en la misma resolución por la que se determine el derecho a la pensión a la que complementa y con idénticos efectos económicos.

Tanto el reconocimiento como la gestión y la responsabilidad del pago del complemento por maternidad corresponderá a la entidad gestora o mutua



colaboradora con la Seguridad Social a la que corresponda el de la pensión a la que complemente.

3. El importe del complemento será objeto de revalorización en los mismos términos previstos para las pensiones contributivas y estará sujeto a variaciones en función de las modificaciones de cuantía sufridas por la pensión sobre la que se determine.
4. Cuando la pensión se vea incrementada como consecuencia de la aplicación del recargo por falta de medidas de seguridad y salud en el trabajo, el complemento por maternidad se calculará sobre la pensión sin tener en cuenta dicho recargo.

A su vez, el cálculo del recargo se efectuará, en su caso, solo sobre la pensión sin computar el complemento.

#### Artículo 6. *Pensiones de incapacidad permanente*

Cuando el complemento por maternidad lo sea de una pensión por incapacidad permanente, se tendrán en cuenta las siguientes peculiaridades:

##### a) Pensión de incapacidad permanente total.

- 1º Si a la beneficiaria de la pensión de incapacidad permanente total le ha sido reconocida la misma incrementada debido a que, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presume la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior, el complemento por maternidad se calculará sobre la pensión incrementada. El complemento se recalculará cuando se suprima el citado incremento.
- 2º Si a la beneficiaria de la pensión de incapacidad permanente total le ha sido reconocida la misma incrementada sobre su cálculo inicial por aplicación de la garantía prevista de que su cuantía no puede resultar inferior al 55 por ciento de la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años, en términos anuales, vigente en cada momento, el complemento por maternidad se calculará sobre la pensión incrementada.
- 3º Si la pensión de incapacidad permanente total es excepcionalmente sustituida por una indemnización a tanto alzado, la cuantía del complemento por maternidad se determinará aplicando el porcentaje que le corresponda, según el número de hijos, a la mensualidad de la pensión a la que sustituye, y multiplicando la cantidad resultante por el número de mensualidades que se ha utilizado para el cálculo de la indemnización.

##### b) Pensión de gran invalidez.



- 1º El complemento por maternidad se calculará sobre la cuantía de la pensión, sin tener en cuenta el complemento destinado a remunerar a la persona que atiende a la pensionista.
- 2º La garantía de que el complemento de gran invalidez no sea inferior al 45 por ciento de la pensión percibida se determinará sin tener en cuenta en la cuantía de ésta el complemento por maternidad.
- 3º Cuando la cuantía de la pensión de gran invalidez, sin computar el complemento destinado a remunerar a la persona que atiende a la pensionista, supere el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, el cálculo del complemento por maternidad se hará sobre el importe de dicho límite máximo y al resultado obtenido se le aplicará una reducción del 50 por ciento.
- 4º Si la cuantía de la pensión reconocida, sin computar el complemento destinado a remunerar a la persona que atiende a la pensionista, alcanza el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento aplicando solo parcialmente el complemento por maternidad, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por ciento de la parte del complemento por maternidad que exceda del límite máximo de pensión pública vigente en cada momento.

c) Supuestos de revisión de grado de la incapacidad permanente.

Cuando como consecuencia de la revisión de grado de una incapacidad permanente, cuyo hecho causante inicial se hubiera producido a partir de 1 de enero de 2016, se suprima, incremente o minore la cuantía de la pensión anteriormente reconocida, el complemento por maternidad, si lo hubiera, se suprimirá igualmente o se recalculará en función del nuevo importe de la pensión.

Si la revisión de grado recae sobre una pensión de incapacidad permanente cuyo hecho causante inicial es anterior a 1 de enero de 2016, no se aplicará el complemento por maternidad a la pensión resultante de dicha revisión, aunque ésta sea posterior a dicha fecha.

d) En aquellos supuestos en los que, conforme a lo previsto en el artículo 198.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y como consecuencia del régimen de compatibilidad de la pensión con la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia regulados para la pensión de jubilación, la interesada percibiera la pensión de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez reducida, el complemento por maternidad a que, en su caso, tuviera derecho, se reducirá en la misma proporción.



En el caso de que, por aplicación de la indicada previsión, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez compatible con el trabajo alcance el 100 por cien, se percibirá el 100 por cien del complemento por maternidad.

#### Artículo 7. *Pensiones de jubilación.*

El complemento por maternidad será de aplicación a todas las pensiones de jubilación causadas en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, excepto a la jubilación anticipada por voluntad de la interesada y a la jubilación parcial, a las que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con las siguientes peculiaridades:

- a) Cuando al importe de la pensión de jubilación, calculada con coeficientes reductores por edad, le hubiera sido aplicado el límite previsto en el artículo 210.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que impide que la pensión sea superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación, el complemento por maternidad se calculará sobre la pensión así limitada.
- b) El complemento por maternidad se aplicará a las pensiones de jubilación anticipada reconocidas conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta 1.2.<sup>a</sup> del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a quienes tuvieran la condición de mutualista a 1 de enero de 1967 o les fuera de aplicación lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- c) No procederá el reconocimiento del complemento por maternidad en los casos de acceso a la jubilación anticipada por voluntad de la interesada cuando, como consecuencia de la realización de trabajos posteriores, se lleguen a suprimir los coeficientes de reducción por edad aplicados inicialmente.
- d) Procederá el reconocimiento del complemento por maternidad cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, con excepción de la jubilación anticipada por voluntad de la interesada.
- e) Cuando la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena determine la suspensión de la pensión de jubilación, se suspenderá igualmente el percibo del complemento por maternidad. La posterior rehabilitación de la pensión determinará un nuevo cálculo del complemento en función de la cuantía de la misma.



- f) En los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 213.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento por maternidad se reducirá en la misma proporción en que se minore la pensión a la que complementa por la realización de un trabajo a tiempo parcial. Y se calculará de nuevo si se produce la posterior rehabilitación de la pensión en su cuantía íntegra.
- g) En aquellos supuestos en que, como consecuencia del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, y la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista previsto en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la interesada percibiera la pensión de jubilación reducida al 50 por ciento, el complemento por maternidad a que, en su caso, tuviera derecho se reducirá en la misma proporción. Cuando se produzca posteriormente la rehabilitación de la pensión en su cuantía íntegra, el complemento por maternidad será igualmente rehabilitado.

En el caso de que, de acuerdo con el citado artículo 214, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcance al 100 por cien, se percibirá el 100 por cien del complemento por maternidad.

- h) En los casos previstos en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento por maternidad se calculará sobre la totalidad de la pensión resultante de aplicar la suma del porcentaje ordinario y el adicional, salvo que el porcentaje adicional se aplique sobre el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, en cuyo caso se calculará sobre éste último y se reducirá posteriormente en un 50 por ciento.

En estos casos, la suma de la cantidad prevista en el tercer párrafo del artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del complemento por maternidad no podrá superar el tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, todo ello en cómputo anual. La reducción que en su caso proceda se aplicará, en primer término, sobre el complemento por maternidad.

#### Artículo 8. *Pensiones de viudedad.*

El complemento por maternidad será aplicable a la pensión de viudedad con las siguientes particularidades:

- a) El complemento por maternidad se aplicará a la pensión de viudedad en función del número de hijos biológicos o adoptados que la viuda haya tenido, computando a estos efectos tanto los que sean comunes con el causante como los no comunes.



- b) El impedimento para ser beneficiario de la pensión de viudedad y las facultades de revisión de su reconocimiento y de suspensión cautelar de su abono, en los supuestos previstos en los artículos 231 y 232 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, alcanzan igualmente al complemento por maternidad que hubiera podido corresponder a dicha pensión.
- c) A efectos de determinar la concurrencia de los requisitos para la aplicación del porcentaje del 70 por ciento en el cálculo de la pensión de viudedad, el complemento por maternidad operará del siguiente modo:
- 1.º Para determinar si la titular de la pensión tiene ingresos insuficientes, se computará entre los mismos el importe del complemento calculado sobre la pensión resultante de aplicar el 52 por ciento a la base reguladora.
  - 2.º Para determinar si la pensión de viudedad constituye la principal fuente de ingresos, se computará la cuantía de aquella, resultante de aplicar el 52 por ciento a la base reguladora, incluyendo el complemento por maternidad.
  - 3.º Para determinar si existen cargas familiares, se computará entre los ingresos de la unidad familiar el importe del complemento, sobre la pensión calculada en aplicación del porcentaje del 52 por ciento de la base reguladora.
- d) Cuando la pensión de viudedad calculada teniendo en cuenta el porcentaje del 52 por ciento modifique su cuantía por aplicación del 70 por ciento, o viceversa, el complemento por maternidad se recalculará igualmente.
- e) Cuando la pensión de viudedad se haya calculado aplicando el porcentaje del 60 por ciento, en el caso de pensionistas de 65 o más años que no perciban otra pensión pública, según lo previsto en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, y proceda la suspensión del derecho al 60 por ciento mencionado, o viceversa, se recalculará el complemento por maternidad en función de la nueva cuantía de la pensión de viudedad.
- f) En los casos de separación o divorcio en los cuales la cuantía de la pensión de viudedad se haya reducido hasta alcanzar la de la pensión compensatoria, el complemento por maternidad se calculará sobre la cuantía de la pensión de viudedad resultante de aplicar el indicado límite. En estos supuestos, a efectos de determinar si la pensión de viudedad supera o no la cuantía de la pensión compensatoria, no se computará como parte de aquella el complemento por maternidad.



- g) En los casos de nulidad, separación o divorcio en los que la pensión de viudedad haya de calcularse en proporción al tiempo convivido con el causante, el complemento por maternidad se calculará sobre la pensión inicial que corresponda a cada una de las viudas.
- h) No procede el reconocimiento del complemento por maternidad sobre la prestación temporal de viudedad.
- i) A efectos de determinar si concurren o no los requisitos previstos para mantener el percibo de la pensión de viudedad tras contraer nuevo matrimonio, el complemento de maternidad operará del siguiente modo:
- 1.º Para determinar si la pensión o pensiones de viudedad percibidas por la pensionista constituyen la principal o única fuente de ingresos, el complemento por maternidad se computará como parte de la pensión o pensiones y de los ingresos a considerar.
- 2.º Para determinar si los ingresos anuales del matrimonio de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, no superan dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento, se computará el complemento por maternidad.
- 3.º Cuando proceda minorar la pensión o pensiones de viudedad, aunque constituyan la principal fuente de ingresos de la pensionista, por superar, sumadas a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, el complemento por maternidad se reducirá igualmente.
- j) En la cuantificación de la indemnización especial a tanto alzado a la que pueda tener derecho el cónyuge superviviente o el sobreviviente de una pareja de hecho en el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no será tenido en cuenta el importe del complemento por maternidad.
- k) No se tendrá en cuenta el importe del complemento por maternidad en la determinación del incremento de la pensión de orfandad en los supuestos de orfandad absoluta, ni en los de la pensión en favor de familiares cuando no haya otro beneficiario con derecho a pensión, ni en el cálculo de las obligaciones de alimentos a favor de los titulares de la pensión de orfandad o en favor de familiares causada por la presunta víctima de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas siempre que dichos titulares hubieran de ser beneficiarios de los incrementos mencionados, durante la suspensión del pago de la pensión de viudedad.

Artículo 9. *Pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.*



1. El complemento por maternidad de las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo se calculará sobre la cuantía total de la pensión extraordinaria, esto es, la resultante de aplicar el 200 por ciento a la cuantía obtenida de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda según el tipo de pensión.
2. En aquellos casos en que el importe de la pensión extraordinaria fuera equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples vigente en cada momento, el complemento por maternidad se calculará teniendo en cuenta dicha cuantía.
3. En el caso de que el importe de la pensión extraordinaria, antes de calcular el complemento por maternidad, superase el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, el cálculo de dicho complemento se hará sobre el importe de dicho límite máximo y se reducirá posteriormente en un 50 por ciento.
4. En los casos de nulidad, separación o divorcio en los que la pensión de viudedad extraordinaria haya de calcularse en proporción al tiempo convivido con el causante, si la pensión inicial fuera superior al importe resultante de aplicar al límite máximo de pensión pública vigente en cada momento la prorrata por período de convivencia que correspondiera a la interesada, el complemento por maternidad se aplicará sobre dicho importe y se reducirá posteriormente en un 50 por ciento.

#### Artículo 10. *Concurrencia de pensiones públicas.*

En caso de concurrencia de pensiones públicas susceptibles de determinar el derecho a complemento por maternidad, solo se abonará uno, que se asignará sobre la pensión que determine un mayor complemento, si bien de acuerdo con las siguientes especificidades:

- a) En los supuestos en que la pensionista sea titular de una pensión de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o de Clases Pasivas del Estado, y de una de jubilación de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, el complemento se aplicará sobre esta última.
- b) Igualmente, se aplicará el complemento por maternidad sobre la pensión de jubilación de Clases Pasivas del Estado que concorra con una pensión de viudedad reconocida por alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- c) En caso de concurrencia simultánea de pensiones:



- 1º Si la suma de las mismas supera el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento y, en consecuencia su cuantía hubiera sido objeto de reducción proporcional, el cálculo del complemento por maternidad se hará sobre la pensión a la que corresponda conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta su cuantía antes de efectuar la indicada reducción proporcional.
  - 2º La cuantía final a percibir por la interesada, incluyendo todas las pensiones concurrentes, no podrá superar la suma del límite máximo de pensión pública vigente en cada momento mas el 50 por ciento del complemento por maternidad asignado.
  - 3º Cuando la suma de las pensiones alcance el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento aplicando solo parcialmente el complemento por maternidad asignado a la que le corresponda, la cuantía final se determinará añadiendo a dicho límite el 50 por ciento de la parte del complemento por maternidad que exceda del mismo.
  - 4º Cuando, al menos respecto de una de las pensiones concurrentes, esté permitida la superación del límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, y la suma de ambas pensiones supere dicho umbral, el complemento por maternidad se aplicará a la pensión sobre la que proceda de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores y calculado sobre la cuantía inicial si recae sobre la pensión sujeta al límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, y sobre el límite máximo de pensión pública vigente en cada momento si recae sobre la pensión no sujeta al mismo, sin que en ningún caso pueda abonarse una cuantía superior al 50 por ciento del complemento por maternidad asignado.
- d) En caso de concurrencia sucesiva de pensiones públicas:
- 1º Cuando ambas pensiones concurrentes se causen con posterioridad al uno de enero de 2016, el complemento se asignará sobre la que determine un mayor complemento. No obstante, si inicialmente se hubiera reconocido una pensión de viudedad con complemento por maternidad y se causa posteriormente una pensión de jubilación, se extinguirá el complemento de la de viudedad y se asignará el que corresponda a la de jubilación, aun cuando éste sea inferior. Si la pensión reconocida inicialmente fuera de jubilación con complemento por maternidad y se causa posteriormente pensión de viudedad, se mantendrá el asignado a la pensión de jubilación, aun cuando el que hubiera correspondido a la pensión de viudedad resultara más favorable.
  - 2º Cuando corresponda la asignación del complemento por maternidad a la última de las pensiones reconocidas y como consecuencia de la aplicación del límite máximo de pensión pública vigente en cada momento hubiera que



suprimir o minorar su cuantía, procederá el reconocimiento del complemento por maternidad, que se calculará teniendo en cuenta su cuantía inicial si recae sobre la pensión sujeta al límite máximo de pensión pública vigente en cada momento, y sobre dicho límite si recae sobre la pensión no sujeta al mismo, y se reducirá posteriormente en un 50 por ciento.

Disposición transitoria primera. *Pensiones reconocidas conforme a la legislación anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.*

El complemento por maternidad se aplicará a las pensiones de jubilación reconocidas conforme a la legislación anterior a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria cuarta, apartado 5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que el hecho causante de las mismas lo sea a partir del 1 de enero de 2016, y con exclusión de la jubilación parcial.

Disposición transitoria segunda. *Porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad en determinados supuestos.*

Hasta el 31 de diciembre de 2018 el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, regulado en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, al que se refiere el artículo 8 e), será del 56 por ciento, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.*

Se modifica el artículo 7 del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Beneficiarios.



1. Los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos, previstos en este capítulo, pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores por cada hijo nacido o adoptado o menor acogido.

2. Si en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, concurren las circunstancias necesarias para ser acreedores del beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos, este solamente podrá ser reconocido en favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconocerá el derecho a la madre.

Cuando en el registro civil consten dos mujeres como progenitoras del mismo hijo, la progenitora solicitante deberá aportar el acuerdo de ambas respecto a la aplicación a aquella del beneficio. Si no lo aporta, se le requerirá para que así lo haga, con indicación de que, en otro caso, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que se pueda volver a solicitar por cualquiera de las dos progenitoras, con la aportación del correspondiente acuerdo.

3. Por un mismo hijo o menor acogido, si a uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, no se le asignan todos los días computables por no tener suficientes vacíos de cotización dentro del periodo de los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación, los días no consumidos no podrán ser asignados al otro.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

